

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00201-00

Accionante: JOHN JAIRO IBARRA HURTADO

Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITO SANTIAGO DE CALI.

Sentencia de primera instancia # **202**.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JOHN JAIRO IBARRA HURTADO**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** mediante la cual solicita la protección de los derechos de petición y debido proceso, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada al no darle respuesta a petición presentada ante ese organismo.

HECHOS Y PRETENSIONES.

Como fundamento de sus pretensiones, indica que el 14/07/2023, envió dos derechos de petición con números de radicado, 202341730101350672 y radicado 202341730101350592, a la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) de CALI, y a la presente fecha, no he recibido respuesta ni se le ha enviado copia de los documentos públicos solicitados, a los cuales puedo tener acceso según el artículo 74 de la Constitución.

Solicita se tenga en cuenta que en caso de que ellos argumenten que no son competentes para resolver la petición es su obligación legal (so pena de prevaricar) remitir la petición a la entidad competente según el artículo 21 de la ley 1437 de 2011.

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada y en consecuencia, solicita que se tutelen los derechos invocados y se ordene a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de respuesta a su petición.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-371 del 11 de agosto de 2023, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, y se vincula al presente trámite constitucional al **RUNT** y **SIMIT**, para que en el término perentorio de un (1) día se sirvieran dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO LA SOCIEDAD CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S.

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 5 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 del cuaderno digital de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 4 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 del cuaderno digital de la presente tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 40 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 del cuaderno digital de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, vulneró a la parte accionante los derechos de petición presentados ante ese organismo, radicados el día 14 de julio del corriente año o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES.

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la*

¹ Sentencia T-243 de 2020.

congruencia se refiere a la **“coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”² (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO.

Se circunscribe este caso a determinar si la secretaría de movilidad del distrito de Santiago de Cali vulneró a la parte accionante los derechos de petición presentados ante ese organismo radicada el día 14 de julio de la presente anualidad.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fueron radicados los derechos de petición el día 14/07/2023 ante la secretaría de movilidad del distrito de Santiago de Cali, con número de radicado con números de radicado, 202341730101350672 y radicado 202341730101350592.

Por su lado, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, remitió contestación a la presente acción de tutela, informando que dio respuesta clara, completa, congruente y de fondo a las peticiones incoadas por el accionante con radicado de salida No. 202341520101535691 del 15 de agosto del presente año, donde la oficina de Gestión de Infracciones denegó las pretensiones del escrito petitorio respecto a las órdenes de comparendo No. 7600100000029013677 y 7600100000029013726 y suministró los documentos requeridos por el peticionario.

Igualmente, que a través del oficio de salida No. 202341520101587721 del día 15 de agosto del año que calenda, la oficina de Gestión de Cobro le generó respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición incoada por el accionante; expresión administrativa que aceptó las pretensiones de la parte accionante en los procesos de cobro de las multas que fueron el resultado de los procesos contravencionales iniciados por las ordenes de comparendo mencionadas en la respuesta a la petición; y que esta respuesta fue notificada de manera efectiva el día 16 de agosto de 2023

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

siendo las 14:55 horas, 23 de agosto de 2023 siendo las 10:47 horas, por medio del correo electrónico aportado por la parte accionante en la petición, que corresponde a: andrespalau.efilegal@gmail.com, tal como se evidencia en documento adjunto.

De otro lado señala que la respuesta frente a la petición bajo radicado No. 202341520101587721 del día 15 de agosto del año que calenda: *“culminó la actuación administrativa ante este Organismo de Tránsito y per se es un Acto Administrativo; por lo tanto, con la notificación de la citada respuesta, se producen los efectos jurídicos tendientes a resolver lo solicitado. En ese sentido, este Acto Administrativo NO podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del señor JOHN JAIRO IBARRA HURTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)...”*.

Dichos oficios y sus anexos fueron notificados de manera efectiva a los correos electrónicos aportados por el accionante para recibir notificaciones: joanne_vallejo@hotmail.com, capitánmundial@hotmail.com y miguelduiza@gmail.com, como prueba de lo aseverado aporta la prueba de remisión de la respuesta a los referidos correos electrónicos.

“(...)

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARÍA DE MOVILIDAD	Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 202341520101535691 Fecha: 15-08-2023 TRD: 4152.010.13.1.953.153569 Rad. Padre: 202341730101350672
Señor (a), JOHN JAIRO IBARRA HURTADO TELEFONO: 318 535 3676 CORREO ELECTRÓNICO: andrespalau.efilegal@gmail.com	
Referencia: Respuesta solicitud Radicado ORFEO No. 202341730101350672.	
Cordial saludo,	
Con el fin de dar respuesta a la petición, donde solicita "respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle: 1) Les solicito por favor las guías o pruebas de envío del comparendo (FOTODETECCIÓN). Con número de comparendo 7600100000029013677, con fecha 03/12/2020 y resolución coactiva: 0000804355, con fecha coactivo: 18/03/2021, y No. Comparendo 7600100000029013726, con fecha 03/12/2020, y resolución coactiva: 0000827465, fecha coactiva: 26/03/2021. 2) Les solicito tener en cuenta que la dirección que aparece en el RUNT no es la misma a la que enviaron la notificación de los comparendos (FOTODETECCIÓN). Por lo tanto, solicito	

(...)"

“(...)



Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 202341520101587721
 Fecha: 15-08-2023
 TRD: 4152.010.13.1.953.158772
 Rad. Padre: 202341730101350592

Señor (a):
 JOHN JAIRO IBARRA HURTADO
 C.C 16.779.047
 Andrespalau.efilegal@gmail.com
 Carrera 5 # 12-26 ed. suramericana oficina 1104
 3185353676
 Cali-Valle

Asunto: Solicitud de Prescripción.

Cordial saludo.

Este organismo recibió su solicitud y se brindará respuesta en los siguientes términos y de conformidad con la Ley 1755 de 2015, concordante con los artículos 14 "con relación a los términos para resolver las distintas modalidades de petición" y 28 "alcance de los conceptos" conforme lo define la ley 1437 de 2011 en cuanto, "Salvo disposición legal en

Así las cosas, una vez verificada la notificación realizada al peticionaria, se evidencia que las mismas fueron efectiva, ya que adjuntó a la presente tutela el acuse de los envíos efectuados en el transcurso de la presente acción de amparo, con estado de recibido por el destinatario, mismas que fueran enviada a los correos aportados por la accionante. Así mismo, se adjuntó el contenido de la respuesta brindada al promotora de amparo, encontrando la misma ajustada a derecho, toda vez que fue **clara, congruente, de fondo y debidamente notificada**. De igual manera, la documentación solicitada.

Por lo anterior, establece el Juzgado que, si bien en su momento la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** vulneró al tutelante sus derechos fundamentales al no brindarle respuesta oportuna a su petición, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se dé contestación a la misma, porque la circunstancia denunciada como conculcadora de las garantías esenciales invocadas, fueron superadas en vista de la respuesta enviada por la entidad tutelada en el transcurso de esta acción de tutela.

En este sentido, confluyen los requisitos establecidos en la jurisprudencia Constitucional para negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

"La jurisprudencia constitucional há identificado três hipóteses en las caules se configura el fenómeno de lá carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreveniente³.

27.Hecho superado. Se presenta cuando, **entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[50], desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada^[51]**. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo^[52] la pretensión de la acción de tutela^[53] y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria^[54]. (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).¹⁴

En consecuencia, se negará dicha pretensión por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada.

³ Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

⁴ Sentencia T-240-2021.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor JOHN JAIRO IBARRA HURTADO a través de apoderado judicial, **por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.**

SEGUNDO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ